



## RECOMENDACIÓN No. 3/2016

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO Y A LA EDUCACIÓN EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5 ALUMNOS DE LA ESCUELA CLUB SOROPTIMISTA TURNO MATUTINO, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, B. C., a 31 de marzo de 2016.

**L.A.E. EDNA MIREYA PÉREZ CORONA  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL  
H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

Distinguida Secretaria:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/414/15/3VG**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

## I. HECHOS.

3. El 25 de junio de 2015, esta Comisión Estatal recibió el escrito de Queja signado por un grupo de padres de familia de los alumnos que cursaban el 5to grado, grupo B en la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, turno matutino, mismo que fue ratificado y ampliado, respectivamente por los estudiantes V1, V2, V3, V4, V5 y T1 y T2 menores de 10 y 11 años de edad; quienes en términos generales señalaron que en el mes de noviembre de 2014 AR1 (*Maestra de Educación Elemental*) fue asignada para impartir clases a los alumnos del grupo antes mencionado y desde que la profesora llegó al salón notaron cambios de carácter en sus hijos, además de buscar excusas para no asistir a clases.

4. Agregaron que en el mes de marzo de 2015, AR1 realizó una actividad con los alumnos del 5to grado, grupo B, la cual consistió en anotar en una hoja de papel lo que querían que hiciera el compañero que no les “*caía bien*”, después les pidió entregar los mismos y pasaron al frente a realizar lo que habían escrito, en el caso de V1 y V2 les indicó lamer el piso (lamer: pasar la lengua por la superficie de algo), mientras que a V3 la regañó por haber escrito lo que no le gustaría que le hicieran, por lo que requirió a los demás estudiantes le expresaran a V3 lo que les disgustaba de ella, además AR1 le dijo que estaba fea, gorda y que no servía para la escuela, que mejor reprobara para que le diera su lugar a otro estudiante y que el día que se muriera quería estar presente, ante tales hechos los demás educandos y AR1 se burlaron de ellos, lo que ellos refieren les causó pena y tristeza a las víctimas, quienes en ese momento no comentaron nada con sus padres ya que AR1 les exteriorizó que lo que “*pasaba en el salón ahí se quedaba*” y que si decían algo los reportaría y les bajaría puntos en sus calificaciones.

5. El 25 de junio de 2015 se realizó una “*junta*” con los padres de familia de los alumnos del 5to grado, grupo B, de la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, Turno Matutino, en la que una madre de uno de los estudiantes comentó los hechos descritos en el párrafo que antecede, lo cual causó molestia a los tutores, quienes solicitaron hablar con la Directora del plantel para hacer de su conocimiento lo que había ocurrido, quien al darse por enterada solo manifestó que era una actividad que los niños tenían que realizar, más tarde llegó el inspector de zona a quien también le informaron lo acontecido, señalando éste que realizaría una investigación y retiraría a la profesora de impartir clases.

6. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California inició el expediente de Queja CEDHBC/TIJ/414/15/3VG. Asimismo, se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría de Educación Pública Municipal y a la Sindicatura Procuradora Municipal, ambas del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

## **II. EVIDENCIAS.**

7. Escrito de Queja presentado el 25 de junio de 2015, por un grupo de padres de familia de los entonces alumnos del 5to año, grupo B, de la Escuela Primaria Municipal "*Club Soroptimista*", turno matutino.

8. Cinco actas circunstanciadas de 30 de junio y 1 de julio de 2015, en la que consta la ratificación de la Queja realizada por V1, V2, V3, V4 y T1.

9. Informe de 7 de julio de 2015 suscrito por la Directora de la Escuela Primaria Municipal "*Club Soroptimista*", turno matutino, en el que precisó que la actividad realizada por AR1 fue con fines de integración grupal, y que cuando tuvo conocimiento de los hechos solicitó la presencia de las autoridades administrativas y sindicales, además señaló que AR1 fue puesta a disposición de la Inspección Escolar XXI a fin de que se determine lo que corresponda.

10. Informe Justificado de 10 de julio de 2015 suscrito por AR1, en el cual manifiesta que la actividad realizada fue a fin de reforzar un tema de la asignatura de formación cívica y ética sobre "*la reciprocidad*", al que anexó lo siguiente:

**10.1.** Copia de la portada del libro de la asignatura de "*Formación, Cívica y Ética*" y de la "*lección 9*", en la que se explica, entre otros, los conceptos de interdependencia, reciprocidad, cooperación, justicia y equidad.

**10.2.** Acta de hechos de 24 de junio de 2015, en la que AR1 señaló ser agredida por una de las madres de los alumnos del 5to año, grupo B, de la Escuela Primaria Municipal "*Club Soroptimista*", turno matutino, acontecimiento que fue presenciado, entre otros, por 4 personas que firmaron como testigos.

**10.3.** Escrito de 28 de junio de 2015, en el que AR1 resume los hechos ocurridos con una de las madres de las víctimas el día 24 de ese mismo mes y año.

**10.4.** Copia de los escritos y dibujos realizados por cinco de los alumnos del 5to año, grupo B, de la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, turno matutino, en los que expresan la actividad que desean realicen otro de sus compañeros de clase.

**11.** Oficio 0075/2015 de 11 de septiembre de 2015 suscrito por la Inspectora de Zona 21 [sic] perteneciente a la Secretaría de Educación Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el que informa que debido a la inconformidad manifestada por los tutores de los alumnos y del percance que tuvo con una de las madres de uno de los estudiantes del 5to año, grupo B, de la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, turno matutino, se determinó separar a AR1 del cargo que desempeñaba y enviarla a las oficinas de la Inspección de esa dependencia hasta en tanto se determine la investigación.

**12.** Oficio SPM-XXI-RES-8377-2015 de 23 de septiembre de 2015 suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, en el cual informa que se está integrando el Expediente de Investigación No. 1, anexa lo siguiente:

**12.1.** Oficio 0039N/2015 de 30 de junio de 2015, signado por el Director de Normatividad de la Secretaría de Educación Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual hace del conocimiento al Síndico Procurador del mismo Ayuntamiento los actos realizados por AR1 a fin de que realice lo que a derecho corresponda, anexando lo siguiente:

**12.1.1.** Ficha Informativa en la cual se asienta que AR1 fue separada de la escuela indefinidamente y asignada “*a la Inspección escolar*”.

**12.1.2.** Escrito de “*Intervención*” de 24 de junio de 2015 signado por una Psicóloga adscrita a la Zona Escolar XXI, a quien se le requirió indagar sobre lo ocurrido con los alumnos del 5to año, grupo B, de la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, turno matutino, en el mes de marzo.

**12.1.3.** Acta de hechos de 24 de junio de 2015 suscrita por la Directora de la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, turno matutino, en la cual hace constar los hechos ocurridos entre AR1 y una de las madres de los alumnos del 5to año, grupo B, así como de la actividad que ésta realizó con los estudiantes de ese salón.

**12.1.4.** Comunicado s/n de 25 de junio de 2015 signado por la Inspectora de Educación Primaria Zona XXI de Tijuana, Baja California, mediante el cual hace del conocimiento a la Titular de la Secretaría de Educación Pública Municipal, la actuación de AR1.

**12.1.5.** Escrito de 26 de junio de 2015 signado por la Inspectora de Educación Primaria Zona XXI de Tijuana, Baja California, dirigido a AR1 mediante el cual se le informa que queda a disposición de la Inspección y se le exhorta a contribuir con la labor educativa y mantener la convivencia sana y pacífica.

**12.1.6.** Acuerdo de inicio de 7 de julio de 2015, del Expediente de Investigación No. 1, ante la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California.

**12.1.7.** Diligencia de ratificación de 3 de agosto de 2015, mediante la cual la Psicóloga adscrita a la Zona Escolar XXI, ratifica la “*Constancia de Intervención*” que realizó el 24 de junio de 2015, además de señalar que cree que no hubo daño considerable, aclarando que su intervención fue con la finalidad de confirmar las acusaciones realizadas en contra de AR1, de lo que concluye que “*sí sucedió dentro del salón y que la profesora sí ordenó lamer el piso a dos de los niños*”.

**12.1.8.** Oficio P/1896 de 18 de agosto de 2015, signado por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual informa que AR1 se encuentra activa desempeñándose como “*Maestra de Educación Elemental adscrita a la Secretaría de Educación Pública Municipal*”.

13. Actas Circunstanciadas de 16, 17, 22 de diciembre de 2015 y 18 de enero de 2016, en las que consta la declaración de V1, V2, V3, V4, V5 y T2.

14. Acta Circunstanciada de 15 de enero de 2015 [sic] en la que se hace constar que V1 manifiesta no reconoce haber dibujado las figuras de *“cara que dice ojo y [...] de un niño enojado”*, sólo la frase *“quiero que baile”*.

15. Certificados de Afectación Psicológica practicados a V1, V3, V4 y V5 de 12, 13 y 15 de enero y 16 de marzo de 2016, por una perito en la materia adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, en los que concluyó de las víctimas si presentaron afectación psicológica.

16. Oficio SP-RES-1239/2016 de 18 de febrero de 2016 suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través del cual informa que el Expediente de Investigación No. 1, se encuentra en el Departamento de Resoluciones de Servidores Públicos de esa dirección, *“pendiente de dictar conforme a derecho la resolución correspondiente”*.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

17. En el mes de marzo de 2015, AR1, entonces maestra del 5to grado, grupo B de la Escuela Primaria Municipal *“Club Soroptimista”*, turno matutino, requirió a sus alumnos realizar una actividad consistente en escribir en una hoja el nombre del compañero que les caía mal y que señalaran lo que querían que éstos hicieran, obligando a V1 y a V2 a lamer el piso, mientras que a V3 la regañó por no haber realizado correctamente lo indicado, además de ofenderla, lo que provocó que sus compañeros y ella se burlaran de las víctimas.

18. Derivado de lo anterior, el de 7 de julio de 2015 se dio inicio al Expediente de Investigación No. 1, ante la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, mismo que a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra en integración en el Departamento de Resoluciones de Servidores Públicos de esa dependencia.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**19.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CEDHBC/TIJ/414/15/3VG, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, se contó con elementos suficientes que permitieron observar violaciones a los derechos al trato digno y a la educación en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 atribuibles a AR1 “*Maestra de Educación Elemental*” adscrita a la Secretaría de Educación Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en atención a lo siguiente:

##### **A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.**

**20.** Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a todo educando dentro y fuera del salón de clase debe ser protegido en su derecho a la dignidad y a la educación, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, en los que se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reproche a cualquier acto infligido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, en el presente caso de las víctimas menores de edad, con el fin de que puedan vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que les pudieran general alguna humillación.

**21.** Al respecto en el “*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*”<sup>1</sup>, se señala al derecho al trato digno como una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

**22.** Igualmente en el mencionado manual se establece que el derecho al trato digno tiene una importante conexión con otros derechos, como lo es el derecho a la educación, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “*Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*” Editorial Porrúa, página 273, Primera edición, México 2008.

tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

**23.** Con relación a la vulneración al trato digno de los alumnos que cursaban el 5to grado, grupo B en la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, turno matutino, los padres de familia de éstos señalaron que en el mes de marzo de 2015 AR1 quien entonces era la profesora de los estudiantes, les requirió realizaran una actividad consistente en escribir en una hoja de papel lo que querían que hiciera el niño que les caía mal, y en el caso de V1 y V2 los puso a lamer el piso para después burlarse de ellos, situación que incomodó mucho a las víctimas y a algunos de sus compañeros.

**24.** V1 señaló que “... [AR1] nos pidió que realizáramos una actividad en donde teníamos que escribir en un papel lo que quisiéramos que un compañero que nos callera mal hiciera, yo puse en un papelito que quería que [...] bailara, una vez que todos los alumnos le entregamos los papeles a la maestra [AR1] ella comenzó a pasarnos al frente de uno por uno, cuando me pasó al frente me dijo que bailara así como yo pedí que bailara [...], cuando baile y me iba a ir a sentar me pidió que me regresara y que lambiera el piso, yo le dije que no, ella me dijo que si no lo hacía me iba a bajar puntos y aun así me negué, siguió insistiendo molesta y me dijo que si no lo hacía me iba a poner un reporte, y que fuera a la dirección por él, entonces yo me agache y lambí el piso, una vez que lo hice todos mis compañeros se me [sic] comenzaron a burlar de mí, situación que me hizo sentir triste, me fui a sentar a mi lugar y [AR1] seguía riéndose por lo sucedido [...], nosotros nunca dijimos nada a nuestros papas porque la maestra nos tenía amenazados diciéndonos que lo que pasaba en el salón, se quedaba en el salón, nos decía que si decíamos algo nos iba a reprobar y bajar puntos”. Además manifestó que al tener a la vista el papel en el que escribió la actividad antes descrita, no reconoce haber dibujado las figuras de una cara que dice ojo y una figura de un niño enojado, sólo la frase “quiero que baile”.

**25.** V2 manifestó que “... yo puse quería que se tirara de un cerro y lambiera el piso mi compañero [...], una vez que terminamos [AR1] tomó los papelitos de todos le pidió a [V1] pasara al frente y fue cuando le pidió que bailara, y él bailo, después le dijo que lambiera el piso porque eso lo puso en su papelito, entonces



*[V1] le dijo a la maestra [AR1] que no lo iba hacer, pero ella lo amenazó diciéndole que lo iba a reprobar, y después él se agachó y lambió el piso, después pase yo y ella me dijo que lambiera el piso y que si no lo hacía me iba reporta, yo no quería hacer eso porque me daba asco, los pisos estaban muy sucios, después le dije que me dejara ir al baño ara (sic) lavarme la boca y me dijo que no, a mí me dio mucho asco y hasta ganas de vomitar me dieron, los demás niños se comenzaron a burlar de mi..., también nos decía que lo que pasaba en el salón se quedaba en el salón.”.*

**26.** *V3 ratificó lo señalado por V1 y V2, agregando que “...Cuando me toco mi turno de pasar yo le puse en mi papelito deja de jalarme el pelo, ya deja de estarme diciendo cosas que yo no hago, dejarme de decir cosas que hago mal, dejara de callarme cada vez que digo algo, y que si se podía que ya ni me hablara, pero [AR1] solo lo vio y desecho a la basura y empezó a decirme cosas muy malas, que soy fea, una gorda, que no servía para la escuela, que mejor reprobara para que le diera el lugar a alguno de mis compañeros, también me dijo que el día que me muera ella quería estar presente, eso último me lo dijo a mi sola me pidió que me acercara a ella y casi en el oído me lo dijo, yo no le dije nada a mi mamá porque [AR1] nos amenazó, diciéndonos que lo que pasaba en el salón ahí se queda. Además me daba miedo que la maestra [AR1] me hiciera algo, porque nos amenazó con expulsarnos, y podía hacer lo que quisiera con nuestras calificaciones...”.*

**27.** *V4 declaró que “yo puse en un papelito que [...] pusiera más atención en clases y que cumpliera con las tareas, cuando terminamos todos de escribir y se los entregamos a la maestra [AR1] ella dijo que íbamos a pasar en frente, y le pidió a [V1] que pasara, cada papelito donde poníamos lo que queríamos que el otro compañero hiciera, tenía nuestro nombre y fue por eso que pasó a [V1] a lamber el piso, porque había puesto que quería que una compañera lo hiciera, [V1] no quería lamber el piso y la maestra [AR1] dijo que era una actividad y si no lo hacía lo iba a mandar por un reporte, él sólo se paró y se fue a sentar a su lugar, [...], después le mandó hablar a [V2] quien fue el que puso que se tire del cerro más alto, que lamba el suelo y mis zapatos. Que meta la cara al baño. Que se dispare en la cabeza y que bese a la [...] el [...] eso lo escribió para que lo hiciera [...] porque le caí mal. La maestra le pidió que lo hiciera [...], [V2] se agachó a lamber el piso [...]”.*

**28.** V5 señaló que AR1 “... empezó a pasar al frente cerca del pizarrón a compañeros y empezó con el compañero [V1] quien había escrito que el que le caía mal lamiera el piso y que bailara [...], luego la profesora [AR1] lo pasó al frente y lo puso a bailar y cuando terminó dijo; haber tu lame el piso así como él había puesto en su papel, al principio se sintió como apenado como que no quería, enseguida lo hizo lamiendo el piso una sola vez, y varios de nuestros compañeros se rieron junto con la maestra [...], después cuando terminó nos dijo la maestra [AR1] que si no pasábamos al frente nos iba a poner un reporte o no iba [sic] a bajar un punto, después quería pasar a la niña de nombre [T1] y ella se negó, y la maestra [AR1] le pidió que se parara de su silla y otra vez se negó...”.

**29.** T1 y T2 coincidieron en señalar que AR1 puso a lamer el piso a V1 y V2, como parte de una actividad, y que les había manifestado que si no lo hacían los iba a “mandar por un reporte a la Dirección”, que sus compañeros se burlaron de ellos junto con AR1 y que ésta los tenía amenazados diciendo que “lo que pasa en el salón, se queda en el salón”.

**30.** Al respecto, AR1 confirmó haber realizado dicha actividad “para fortalecer las acciones de la “Ruta de Mejora” como extra para los compañeros maestros que tuvieran problemas de conducta en su clase (mi grupo se encontraba en tal situación) y para reforzar un tema de la asignatura de Cívica y Ética: La reciprocidad. En ningún momento elegí directamente a los alumnos mencionados, sino que todos participaron, [...] si en algún momento se les solicitó discreción sobre lo que se comentaba en el salón, fue por respeto a sus compañeros que en ocasiones expresaron sentimientos muy privados...”.

**31.** La Directora de la Escuela Primaria Municipal “Club Soroptimista”, turno matutino, manifestó con relación a los hechos que AR1 “realizó una actividad con fines de integración grupal. Lo manifestado por los menores obedece a la consigna que ellos mismos escribieron para que otro compañero realizara, la maestra en cuestión [AR1] solicitó que quienes dictaron consignas negativas llevaran sus propias peticiones con el único propósito de que reflexionaran en lo que deseaban para los demás [...]. La expresión que ahí se maneja como parte de una intimidación de la maestra [AR1], puede llegar a utilizarse para invitar a los alumnos a que sean abiertos al comentar temas de reflexión donde algunas veces los niños expresan situaciones familiares y/o personales delicadas que no deben andarse platicando pues puede afectar al niño que lo externe...”.

**32.** Asimismo informó que una vez que se percató de la magnitud de los hechos solicitó la presencia de sus autoridades inmediatas, tanto administrativas como sindicales. Lo que ha derivado a que AR1 sea puesta a disposición de la Inspección Escolar XXI hasta que se determine lo que corresponde.

**33.** De lo expuesto por V1, V2, V3, V4, V5, T1 y T2, este Organismo Estatal observa que se violó el derecho al trato digno de las víctimas al obligarlos a ejecutar una conducta en su contra basada en una supuesta actividad escolar, misma que AR1 confirmó haber realizado con el grupo de alumnos 5to grado, grupo B de la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, turno matutino, a quienes con dicha acción les causó una afectación psicológica.

**34.** Lo anterior quedó robustecido con los Certificados de Afectación Psicológica realizados por una perito adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Comisión Estatal quien al valorar a V1, V3, V4 y V5 concluyó que las víctimas sí presentan afectación emocional y psicológica derivada de los hechos y que presentan trastorno de estrés post-traumático.

**35.** Resulta evidente que AR1 se apartó de la obligación que tiene todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren los derechos reconocidos en el orden jurídico, pues como docente de una Institución educativa, ésta actuó contrario a los principios del servicio que presta, resultando preocupante el contacto directo con los educandos, ya que este es el medio fundamental para que éstos se formen y desarrollen integralmente como seres humanos.

**36.** Este Organismo Estatal observa que la conducta realizada por AR1 dentro de una institución educativa, no puede ser permitida, aún y cuando se haya realizado con el objeto de fortalecer una acción, ya que la educación siempre se orientará y basará en el respeto, evitando la formación de estereotipos, privilegios, humillación y discriminación, manteniendo en todo momento el trato digno.

**37.** Con lo anterior, se observa que AR1 contravino lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Baja California la cual señala como fines de la educación: *“Contribuir al desarrollo integral del individuo, resaltando los valores personales, sociales, éticos, físicos y artísticos, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas”*.

**38.** En ese sentido, se observa que los profesores del Sistema Educativo Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California son un agente directo del proceso educativo, por lo tanto deben realizar eficazmente su labor de docentes, contribuir e impulsar los derechos fundamentales de los alumnos, quienes tiene el derecho a recibir una educación de calidad que garantice el aprendizaje, resaltando los valores de cada uno, sin humillarlos y exhibirlos ante sus compañeros, tal y como lo realizó AR1 al llevar a cabo una actividad que vulneró su derecho al trato digno, con lo cual incluso incitó la práctica del acoso escolar entre los mismos.

**39.** Al respecto, la Ley Para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, dispone en su artículo 12 que el acoso escolar es *“cualquier forma de agresión o maltrato psicológico, físico directo o indirecto, verbal o cibernético, dentro o fuera del centro escolar, producido entre alumnos, de forma reiterada, de manera que interfiera en su rendimiento escolar, integración social o la participación en programas educativos; y perjudique la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo...”*.

**40.** La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 29, establece que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes, su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, inculcando en ellos el respeto a los derechos humanos, preparándolo para asumir una vida responsable, con espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

**41.** Con lo anterior, es evidente que AR1 dejó de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país, los cuales se encuentra consagrados en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, 27.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en términos generales establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y que los Estados

partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

**42.** Igualmente AR1 dejó de observar lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el que se establece que tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

**43.** En ese sentido los artículos 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción VI, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, disponen que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”* y que *“las personas menores de dieciocho años tendrán el derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social en [...] la escuela [...] la formación integral en el amor a la nación en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana [...] para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez...”*.

**44.** Asimismo, AR1 omitió observar lo dispuesto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus artículos 13, 41, párrafo segundo, 55, fracción XVII, 92, fracciones VI, VII y IX, y 94, fracción I, en los que se establece que las niñas, niños y adolescentes deberán de disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral, teniendo derecho a recibir un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto. Las autoridades del Estado y Municipio en el ámbito de sus respectivas competencias administrarán la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas y que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y emocional así como erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana, especialmente los tratos humillantes y degradantes. Además deberán

abstenerse de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral y evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo.

45. No pasó desapercibido para este Organismo Autónomo, la actitud de la Directora de la escuela quien al momento de remitir información sobre los hechos materia de la presente Recomendación, minimizó la situación refiriendo que AR1, realizó una actividad con fines de integración grupal y que lo manifestado por los menores obedecía a la consigna que ellos mismos escribieron, siendo que ella como máxima autoridad de la escuela debió garantizar que las dinámicas de la docente, no vulneraran la integridad física o emocional de los menores, más aún cuando tuvo conocimiento de la conclusión a que llegó la Psicóloga adscrita a la Zona Escolar XXI, quien señaló que privado de su intervención con el grupo se acreditó que la multicitada actividad sí sucedió dentro del salón y que la profesora sí ordenó lamer el piso a dos de los niños; por lo que resulta insuficiente la separación de la docente del grupo quien fue puesta a disposición de la Inspección Escolar como medida precautoria. La Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la Directora del plantel debió dar seguimiento y prioridad al bienestar de las víctimas ya que ningún abuso, ni violación de derechos humanos podrá ser justificada por la supuesta exigencia del cumplimiento de deberes.

## **B. DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

46. El derecho a la educación se refiere a la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, entre otros, el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

47. El artículo 3º de la Ley de Educación del Estado de Baja California establece que *“La educación es un medio fundamental para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente los seres humanos en sus responsabilidades y derechos sociales, cívicos, económicos, culturales y de respeto al medio ambiente, para que se les instruya y capacite para el futuro, para*

*que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma; por ello, la educación que impartan el Estado, los municipios y demás organismos públicos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, será de calidad y promoverá el conocimiento de la cultura regional, de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos, de las tradiciones, lenguas y creencias de sus culturas indígenas, de su geografía y del papel que Baja California ha representado en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la nación mexicana. Por ello, el Estado pugnará que la búsqueda por la excelencia del quehacer educativo se aplique con respeto de los derechos humanos”.*

**48.** De conformidad con lo dispuesto en párrafo primero del artículo 3° de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

**49.** En el mismo precepto Constitucional, en el párrafo segundo señala que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. En el mismo sentido, la fracción II inciso C del mencionado artículo establece que la educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

**50.** El artículo 2° de la Ley General de Educación consagra el derecho de todo individuo a recibir educación de calidad, de acceder al sistema educativo nacional en igualdad de oportunidades y que ésta sea un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura como un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo, siendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombre. El artículo 7°, fracción VI, de la misma ley establece que la educación que imparta el Estado promoverá el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciará la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

**51.** Con base a lo anterior, la educación no solamente es un derecho reconocido en favor de las niñas, los niños y adolescentes, sino también de todo individuo en la que se debe promover los valores, la paz, el conocimiento y el respeto a los derechos humanos, situación que no observó AR1 al realizar la actividad con los alumnos del 5to grado, grupo B, de la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, Turno Matutino, ya que su actuar lo justificó como parte de un tema comprendido en la materia denominada “*Formación Cívica y Ética*” en el que se les enseñó el significado de la reciprocidad, sin embargo del contenido del libro que anexó AR1 como evidencia en su informe justificado, no se desprende que en el mismo se haga referencia a la actividad que realizó.

**52.** Ahora bien, para garantizar el derecho a la educación los servidores públicos deben tomar medidas que aseguren su pleno ejercicio y accesibilidad al aprendizaje de los educandos, sin ejecutar o permitir acciones contrarias a su desarrollo, tal y como sucedió en el presente caso por parte de AR1 quien realizó la multicitada actividad para fortalecer una acción, sin embargo, en el progreso de la misma expuso a V1, V2, V3, V4 y V5 a la humillación y burla de sus compañeros, además de que ella misma también se rio, aun cuando es precisamente AR1 la responsable dentro del aula de garantizar el respeto de valores entre los alumnos.

**53.** Con lo anterior, quedó demostrada la falta de capacitación de AR1 en cuanto al contenido educativo del programa ya que en su papel de educadora debe garantizar el bienestar de los alumnos, así como su calidad de vida y constante mejoramiento, en ese sentido, su actuación debió regirse siempre con apego al respeto a la dignidad humana buscando satisfacer las necesidades de los estudiantes.

**54.** De la misma forma, AR1 en su calidad de prestadora de un servicio educativo adscrita al Sistema Educativo Municipal de H XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que prevén que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, teniendo la obligación de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.



**55.** Asimismo, dejó de observar las disposiciones previstas en los artículos 26.1 y 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la educación y que esta tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favoreciendo la comprensión, la tolerancia, la amistad y solidaridad humana, el derecho al respeto de su honra, así como recibir una educación inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

**56.** En relación con lo anterior, resalta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2000785*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: IV.1o.A.12 A (10a.)*

*Página: 1805*

**EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO.**

*“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental de los gobernados, recibir la educación en las instituciones que autorice la ley. Por su parte, los tratados internacionales consagran como interés supremo el del menor, así como la obligación de dar un trato digno y sin discriminación por maestros, escuelas e instituciones similares. En tales condiciones, al ejercer un menor su derecho a recibir la educación superior, basta el hecho de que haya realizado los trámites necesarios de inscripción para ingresar a la preparatoria, para que el Estado haga cuanto esté a su alcance para*

*proteger ese derecho fundamental. De esa manera, si las autoridades universitarias no acreditan que él, como interesado, no obtuvo calificación aprobatoria en el examen de admisión, debe prevalecer el derecho fundamental del menor a recibir la educación superior garantizada por el Estado.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 626/2011. 2 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretarias: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez”.*

### **C. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**57.** En este orden de ideas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace énfasis en que la niñez reciba una formación, instrucción, dirección y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades, así mismo que disponga de oportunidades que le permita desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que es necesario que el Estado adopte las medidas que garanticen el respeto a los derechos humanos comprendidos dentro del marco jurídico local, nacional e internacional de todas las personas en especial cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

**58.** Al respecto, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los niños, considerándose que deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

**59.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre la *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* de 28 de agosto de 2002, ha sostenido que este principio implica que el desarrollo de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niñez, destacando que los niños no deben ser considerados *“objetos de protección segregativa”*, sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de *“un grupo de derechos específicos que se les otorga por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo”*.

**60.** A consecuencia de esto, se comprende que en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, siendo protegido mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de estimar la adopción de decisiones en las que se vean involucrados los menores, entonces se estará ante la presencia de una medida que garantice este principio de manera integral, medidas de protección especial que *“superan el exclusivo control del Estado”*, teniendo la exigencia el Estado de generar *“una política integral para la protección de los niños”* y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

**61.** Por otro lado, el artículo 4º párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe cumplirse con el principio de interés superior de la niñez y garantizarse sus derechos de manera plena. El cumplimiento del principio antes citado implica la satisfacción integral de los derechos de las niñas y niños conforme a este, tanto de las personas responsables del menor, como de la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales quienes están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los menores; y de la misma manera, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

**62.** Lo anterior se fortalece con lo señalado en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que

involucre niñas, niños y adolescentes, complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, determinando que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

**63.** AR1 al realizar su actividad, debió tomar medidas para garantizar el derecho a la educación sin contravenir el interés superior de la niñez, el cual a su vez garantiza otros derechos humanos de la infancia, considerando el bienestar de las niñas y los niños como elemento indispensable para su desarrollo, su crecimiento sano y armonioso, toda vez que los educandos estaban bajo su cuidado como servidora pública, quien tenía una posición especial de garante para con ellos ya que, de conformidad con los Principios 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse [...] la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño...”*, debiendo ser principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

**64.** De conformidad con lo antes referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el 23 de octubre de 2015, Tesis Aislada que hace alusión a la obligación por parte de las instituciones que brindan servicios educativos, de proteger los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación, en atención a su interés superior de la niñez, misma que se enuncia a continuación:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2010265*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCCX/2015 (10a.)*

*BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR.*

*Como se señaló en el amparo directo en revisión 1621/2010, algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir la conducta de los particulares, además del actuar del Estado. Respecto a las situaciones de acoso escolar, conviene recordar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores -o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general-, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Ello, sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea.*

*Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Nota: La ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1621/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 177.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.*

**65.** De lo previamente establecido, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de los menores V1, V2, V3, V4 y V5 por parte de AR1, quien vulneró el derecho al trato digno y a la educación, consagrados por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 3º párrafos primero y segundo, y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**66.** Cabe señalar que los preceptos contenidos en los artículos 2.1., 3.1., 3.2, 19.1, 19.2, 28.2 y 29.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 2.1 y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; 1, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”); 1, 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); 1 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no fueron debidamente observados por la autoridad señalada como responsable, dejándose de cumplir al momento de realizar su labor educativa a cargo de las víctimas y demás compañeros.

#### **D. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**67.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, cometidas por un servidor público del Municipio de Tijuana, Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*, entre ellas la atención médica y psicológica.

**68.** Es preciso señalar que el Estado de Baja California no cuenta con reglamentación en materia de atención a víctimas de derechos humanos, por lo que supletoriamente se está a lo que se establece en la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 2013, misma que por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades estatales, y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos.

**69.** En atención a lo anterior, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**70.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

**71.** Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

**72.** Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4 y V5 en los supuestos y términos siguientes:

**73.** En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica; por ello, en el presente caso deben ofrecerse a las víctimas la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado en la niñez, de forma gratuita, hasta su total sanación psíquica y moral.

**74.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) la aplicación de sanciones administrativas a la responsable de las violaciones.

**75.** En el presente caso es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4 y V5 se dé seguimiento a la investigación administrativa por las violaciones a los derechos humanos en que incurrió AR1 hasta que se determine en su caso la responsabilidad administrativa.

**76.** La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades diseñen y lleven a cabo un Programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo el personal de la Secretaría de Educación Pública Municipal de H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que incluyan temas relativos a los derechos humanos en materia de educación y trato digno a la niñez para que en lo sucesivo se abstengan de realizar las conductas mencionadas en la presente Recomendación.

**77.** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; prevén



la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

**78.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Educación Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4 y V5 incluyendo la atención psicológica que requiera hasta rehabilitar totalmente su estado emocional, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Impartir un curso en materia de Derechos Humanos y cultura de paz, a todos los alumnos de la Escuela Primaria Municipal “*Club Soroptimista*”, turno matutino, a fin de que cuenten con los conocimientos sobre los derechos que tienen como niñas, niños y adolescentes.

**TERCERA.** Emita una circular al personal docente de la Secretaría de Educación Pública Municipal con la finalidad de que realicen los programas del plan escolar con respetando en todo momento a la dignidad humana, se vele por el interés superior de la niñez y se abstengan de fomentar cualquier acción que incite el acoso escolar, enviado a esta Comisión Estatal la prueba de su cumplimiento.

**CUARTA.** Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública

Municipal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el conocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley para Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que al personal docente de Secretaría de Educación Pública Municipal se le realice una evaluación a fin de acreditar que cumplen con los conocimientos para para brindar el servicio educativo, y envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Haga del conocimiento de todo el personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública Municipal, la presente Recomendación como una medida de prevención a fin de que se no se repitan actos como los señalados.

**SÉPTIMA.** Adopte las medidas necesarias para que en el marco de sus facultades y atribuciones se dé celeridad al Expediente de Investigación No. 1, en el que se determine si la conducta señalada en el presente pronunciamiento son constitutivas de responsabilidad administrativa y en su caso se determine la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**79.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**80.** De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

**81.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**82.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ**